



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

1

*Reparación Directa*  
*Rad: 2014-00002*

**Tunja, Catorce (14) de Mayo de dos mil quince (2015).**

<b>Referencia</b>	:	150013333011-2014-00002-00
<b>Medio de Control</b>	:	Reparación Directa
<b>Demandante</b>	:	JOSE GUILLERMO ROA SARMIENTO
<b>Demandado</b>	:	NACIÓN CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -SECCIONAL TUNJA

Decide el Despacho en primera instancia sobre el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instaurada por JOSE GUILLERMO ROA SARMIENTO, contra la NACIÓN -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -SECCIONAL TUNJA.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. OBJETO DE LA ACCIÓN EN EL LIBELO**

El actor, por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa, presentó demanda con el fin de obtener la declaratoria de responsabilidad de la demandada y en consecuencia el reconocimiento de perjuicios causado por haber incurrido en error y fallas judiciales el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Tunja y de los Magistrados de la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá al proferir las decisiones en relación al incidente de regulación de honorarios dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2002-01083-01.

Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, solicita se ordene a la demandada a pagar por concepto de perjuicios materiales el equivalente al 30% de las pretensiones de la acción de nulidad y restablecimiento adelantada por Ricarda Martínez Florian, contra el Departamento de Boyacá radicada con el número 1500002331000200201083-01 pactados como honorarios con la actora, suma indexada y sobre la cual total aplicar los interés comerciales moratorios a la tasa permitida por ley.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

2

*Reparación Directa*  
*Rad: 2014-00002*

De igual manera solicita el reconocimiento de perjuicios morales en la cantidad que el arbitrio juris considere prudente o la suma que se demuestre del proceso, así como los demás gastos en que ha incurrido y sigue incurriendo el Señor JOSE GUILLERMO ROA SARMIENTO.

Aunado a lo anterior, solicita se condene a la entidad demandada a pagar las agencias y costas del presente proceso.

### **2.1 FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Como sustento de las pretensiones el apoderado de la parte actora narra, los siguientes hechos:

Rrefiere que el abogado JOSE GUILLERMO ROA SARMIENTO como apoderado de la Señora Ricarda Martínez Florian, presento el día 04 de abril de 2002 acción de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado 2002-1083 en contra del Departamento de Boyacá, radicada inicialmente en el Tribunal Administrativo de Boyacá pero por la entrada en funcionamiento de los Juzgados Administrativos del Circuito correspondió el conocimiento al Juzgado Octavo Administrativo de Tunja y por las medidas de descongestión fue remitido al Juzgado 7º Administrativo de Descongestión conservando el mismo radicado.

Relata que la mandante Ricarda Martínez Florian, inobservo desde el otorgamiento del poder al abogado JOSE GUILLERMO ROA SARMIENTO que renunciaba a la facultad de revocar el mismo, además de desconocer que el proceso se encontraba en trámite y luego de varios años de litigio a su favor decidió injustamente y sin razón valedera alguna, revocar el poder al abogado en cita lo cual fue aceptado mediante auto del 07 de mayo de 2008 por el Juzgado Octavo Administrativo de Tunja

Arguye que el apoderado JOSE GUILLERMO ROA SARMIENTO presentó el incidente de regulación de honorarios, el cual una vez tramitado, decretado y



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

3

*Reparación Directa*  
*Rad: 2014-00002*

practicado pruebas fue desatado bajo varios errores y fallas judiciales, causándole al actor perjuicios.

Acota una relación de citas jurisprudenciales desde el numeral 6.1 a 6.3 con argumentaciones y apreciaciones subjetivas que se apartan de una relación fáctica, en la medida que realizan las consideraciones y valoración destacando que las providencias proferidas por los diferentes Despachos Judiciales son ilegales en la medida que desconocen los principios de la gestión confiada al apoderado que se vio interrumpida por la revocatoria del mandato trasladando negativamente consecuencias.

Reitera que el error judicial se encuentra estructurado en la medida que la profesión de litigante es una actividad económica lucrativa lícita, en la que por regla general el monto de los honorarios y la forma de pago son pactados libremente basados en el principio de la voluntad privada convirtiéndose la convención en Ley para las partes, en consecuencia la intención de los contratantes fue claramente expresada en el contrato pactada el cual fue desconocido ilegalmente (SIC)<sup>1</sup> por el Juez y Magistrados quienes sabían que estaban obligados a respetar los honorarios pactados consistentes en el 30%.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el día 13 de enero de 2014, ante el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del circuito de Tunja (fl. 16 vto) y por remisión reposa acta individual de reparto (fl. 71) con secuencia 24 del 13 de enero de 2014.

Admitida posterior a la subsanación mediante auto de fecha 03 de abril de 2014 en el cual se ordenó notificar personalmente a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se

---

<sup>1</sup> Folio 6



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

4

*Reparación Directa*  
*Rad: 2014-00002*

solicitó a la entidad demandada allegar el expediente completo radicado 2010-0083-01 de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA (fls. 92 a 93).

La providencia fue debidamente notificada al correo electrónico determinado para notificaciones judiciales a la entidad demandada el día 27 de junio de 2014 (fls.96 a 100).

### **1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La entidad accionada NACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - SECCIONAL TUNJA por intermedio de apoderado presento escrito de contestación dentro de término legal (Fls. 116 a 122), en la cual manifiesta que se opone a la prosperidad de las pretensiones.

Argumenta que las decisiones emitidas por el Juzgado Séptimo Administrativo en Descongestión del Circuito de Tunja y por el Tribunal Administrativo de Boyacá, se profirieron de acuerdo a la Constitución y la Ley según las ritualidades del proceso teniendo en cuenta para la decisión de las pruebas las arrimadas al incidente de regulación de honorarios tales como el dictamen pericial de la auxiliar de la justicia además del principio de la autonomía judicial.

De igual manera, refiere que en materia de error jurisdiccional se debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico esto es que el titular no esté en la obligación de soportarlo, excluyendo con ello las decisiones de la esfera judicial como sentencias que contienen las interpretaciones de hecho y de derecho.

Acota que en el presente caso no se encuentra acreditado con las pruebas allegadas con la demandada ningún daño personal y antijurídico provocado al Señor JOSE GUILLERMO ROA SARMIENTO, quien simplemente tenia meras expectativas frente a las resueltas del proceso el cual se encuentra al despacho para



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

5

*Reparación Directa*  
*Rad: 2014-00002*

proferir sentencia de segunda instancia puesto que en primera instancia se negaron las pretensiones.

Propone la excepción denominada “*falta de causa para demandar*” (fl. 121), en la medida que los criterios jurisprudenciales precisan los requisitos para la declaratoria de responsabilidad consistentes en un daño antijurídico, la imputabilidad al agente y el nexo causal.

## 2. AUDIENCIA

Agotada la etapa admisorio, de notificación y de traslado, el 02 de marzo de 2015 se llevó a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (fls. 155 a 159) en la cual se estudió la excepción propuesta y donde se decidió no decretar la excepción formulada por la demanda por resultar improcedente para el presente caso, agotada esta etapa se incorporan las pruebas allegadas y se suspendió la diligencia en razón al decreto de las pruebas solicitadas y se llevó a cabo la audiencia del Artículo 181 del CPACA el 06 de abril de 2015 con el fin de incorporar las pruebas (fls. 336 a 339).

## 3. LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**La parte demandada:** No allego escrito de alegaciones de conclusión.

**La parte demandante**

La apoderada del Señor JOSE GUILLERMO ROA SARMIENTO, en termino presenta escrito de alegatos de conclusión de fecha 16 de abril de 2015 (fls. 341 a 342) indicando que está plenamente demostrado los errores judiciales en la medida que ningún Juez o Magistrado puede desconocer la ley, ni la ley contractual que establecieron las partes, a menos que se demuestre abiertamente ilegal, lo que no se presente en el presente caso.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

6

*Reparación Directa*

*Rad: 2014-00002*

Refiere que el Consejo de Estado en múltiples oportunidades ha condenado a la Nación- por errores jurisdiccionales facticos y normativos en los que incurre la justicia en particular cita la sentencia del 26 de julio de 2012 con ponencia del Dr. Danilo Rojas Betancourt expediente interno (22581) en relación con la valoración de pruebas.

Señala que la terminación del mandato sin justa causa es causa de responsabilidad del mandante por los perjuicios que le cause al mandamiento en razón a que el abogado JOSE GUILLERMO ROA SARMIENTO fue privado injustamente de la continuidad del mandato al revocarse de manera injusta los honorarios pactados en un 30% que se hicieron exigibles independientemente del resultado del proceso, implicando que el obrar del mandante fue el que impidió al abogado llevar hasta su terminación el proceso, circunstancias que no podían desconocer el Juez y Magistrado que intervinieron en el incidente de regulación de honorarios y al hacerlo incurre en errores jurisdiccionales.

Reiterando que las pretensiones prosperan y debe condenarse a la demandada a lo pretendido.

### **3. CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO**

Guardo silencio

### **III. CONSIDERACIONES**

Finiquitado así el trámite del proceso y encontrando el Despacho reunidos los presupuestos procesales y la ausencia de causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado dentro del presente proceso, se profiere decisión de fondo en el asunto objeto de litis.

#### **1. Resolución del caso**

##### **1.1. Problema jurídico**

Establecer la responsabilidad de la NACIÓN -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

7

*Reparación Directa*  
*Rad: 2014-00002*

SECCIONAL TUNJA, derivada del error judicial de las providencias que revocaron el poder otorgado al abogado JOSE GUILLERMO ROA SARMIENTO y las que resolvieron el incidente de regulación de honorarios, proferidas por el juzgado Octavo Administrativo de Tunja, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Descongestión y Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Descongestión?

Para resolver el problema jurídico planteado el Despacho considerará los siguientes ítems. i). DE LA NATURALEZA Y RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DERIVADO DEL ERROR JURISDICCIONAL, ii) NATURALEZA DEL CONTRATO DE MANDATO Y LA REVOCATORIA DEL PODER iii) MATERIAL PROBATORIO; iv). CASO CONCRETO, v) COSTAS, vi) DECISIÓN

**I). DE LA NATURALEZA Y RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD  
DERIVADO DEL ERROR JURISDICCIONAL.**

Teniendo en cuenta que el medio de control persigue el resarcimiento de los perjuicios derivados por la posible responsabilidad del Estado en cabeza del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -SECCIONAL TUNJA, derivada de la emisión de las decisiones judiciales consistentes en la revocatoria del poder al Señor JOSE GUILLERMO ROA SARMIENTO y de las actuaciones provenientes del incidente de regulación de honorarios.

Precisa el Despacho que el régimen legal de la responsabilidad del Estado derivada de las actuaciones de sus agentes judiciales se consagra en las disposiciones de la la Ley 270 de 1996 que prevé tres frentes o títulos generadores de responsabilidad, a saber<sup>2</sup>: Error jurisdiccional; Privación injusta de la libertad y Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

---

<sup>2</sup> La jurisprudencia, se ha pronunciado de diversas maneras, al margen de la declaratoria de constitucionalidad condicionada del artículo 66 de la Ley 270 de 1996, en sentencia C- 037 de 1996.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

8

*Reparación Directa*  
*Rad: 2014-00002*

Acotando el Despacho que el Artículo 65 dispone:

*“ARTICULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. **El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.** En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad”.*

Aunado a lo anterior, la disposición contenida en el artículo 66 señala:

*“ARTICULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad **investida de facultad jurisdiccional**, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”.*

Consecuencialmente el artículo 67 de la norma en cita precisa:

**“ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL.** El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

- 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.*
- 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme”*

Encontrándose facultada la persona que considera vulnerados sus derechos con una decisión o actuación judicial descrita así:

**“ARTÍCULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.** Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

9

*Reparación Directa*

*Rad: 2014-00002*

*antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”*

De igual manera no se puede desconocer el contenido constitucional del artículo 90<sup>3</sup> fundamento base de la responsabilidad del Estado derivado del daño antijurídico causado por acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, al margen de la conducta del agente, conducta de la cual emerge la importancia para efectos de establecer si procede repetir la eventual condena.

Disposición de la cual la jurisprudencia se ha encargado de estudiar en diversos pronunciamiento y del cual se destaca la precisión en relación a la responsabilidad del Estado por hecho del juez, la cual no compromete sino que afianza la independencia judicial y la seguridad jurídica, en cuanto aquella no puede ser entendida sino en el marco de la norma constitucional que la consagra, esto es sujeta al imperio de la ley, recalcando el siguiente aparte:

*“(..) Hasta la Constitución de 1991, no existía en la Constitución ni en la ley una cláusula general expresa sobre la responsabilidad patrimonial del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y, en especial, del Consejo de Estado encontraron en diversas normas de la constitución derogada -en especial en el artículo 16- los fundamentos constitucionales de esa responsabilidad estatal y plantearon, en particular en el campo extracontractual, la existencia de diversos regímenes de responsabilidad, como la falla en el servicio, el régimen de riesgo o el de daño especial. Por el contrario, la actual Constitución reconoce expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado, pues el artículo 90 señala con claridad que el Estado "responderá patrimonialmente por*

---

<sup>3</sup> Constitución Política de Colombia: **“ARTICULO 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o grovemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

10

*Reparación Directa*  
*Rad: 2014-00002*

*los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas* "4.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia se ha referido sobre los fundamentos de la responsabilidad extracontractual del Estado derivada del hecho del juez, precisando que si bien la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996, condicionó la exequibilidad del artículo 65 de la Ley 270 de 1996, en el sentido que de la responsabilidad prevista en la norma no se puede predicar frente a las sentencias de las **Altas Cortes**, como una forma de salvaguardar el principio de seguridad jurídica, pues, cualquier juez podría revivir el correspondiente proceso.

Destacando que la jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción se ha encargado de manera especial de desarrollar los presupuestos que en materia de responsabilidad extracontractual rigen en torno al error jurisdiccional acotando el siguiente análisis:

*"(...) 13. Los presupuestos que deben reunirse en cada caso concreto para que pueda **predicarse la existencia de un error jurisdiccional**, se encuentran establecidos en el artículo 67 de la Ley 270 de 1996: **Artículo 67. Presupuestos del error jurisdiccional. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos: 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial. 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme. (...) 16. Finalmente, es necesario que la providencia sea contraria a derecho, lo cual no supone que la víctima de un daño causado por un error jurisdiccional tenga que demostrar que la misma es constitutiva de una vía de hecho por ser abiertamente grosera, ilegal o arbitraria, o que el agente jurisdiccional actuó con culpa o dolo<sup>19</sup>, ya que el régimen que fundamenta la responsabilidad extracontractual del Estado es distinto al que fundamenta el de la responsabilidad personal del funcionario judicial<sup>20</sup>. Basta, en***

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C-333 de 10 de agosto de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

11

*Reparación Directa*

*Rad: 2014-00002*

*estos casos, que la providencia judicial sea contraria a la ley, bien porque surja de una inadecuada valoración de las pruebas (error de hecho), de la falta de aplicación de la norma que corresponde al caso concreto o de la indebida aplicación de la misma (error de derecho)*

*(...) Con todo, determinar la existencia de un error judicial comporta en muchos casos un juicio difícil, pues si bien el parámetro para definir el error es la norma jurídica aplicable al caso, no siempre ésta arroja resultados hermenéuticos unificados, con lo cual distintos operadores jurídicos pueden aplicar la misma norma a partir de entendimientos diferentes, con resultados igualmente dispares. Y ello podría trivializar la idea de que existan errores judiciales, para decir que lo constatable son simplemente interpretaciones normativas o de hechos, de modo diferentes, merced a distintos y válidos entendimientos de lo jurídico (...)"<sup>5</sup>*

Así mismo en Providencia del 26 de mayo de 2014, expediente No **13001-23-31-000-1997-12710-01(30300)**, **Magistrado Ponente Enrique Gil Botero**, el alto Tribunal precisó frente al error jurisdiccional como evento de responsabilidad patrimonial del Estado que sobre un mismo punto de hecho, pueden darse varias interpretaciones o soluciones de derecho, todas jurídicamente admisibles en tanto jurídicamente justificadas, por lo que el error viene a tener lugar cuando la decisión carezca de una justificación coherente, razonable, jurídicamente atendible que la provea de aceptabilidad; sin perderse de vista los eventos típicos de configuración, tales como: interpretación, indebida valoración, aplicación errónea o falta de aplicación.

En el citado pronunciamiento el Consejo de Estado indicó:

“La administración de justicia como función típica del Estado, en el discurrir de su dinámica, puede causar daños antijurídicos a los asociados, los cuales concretan en decisiones que entrañan, en esencia, una falla del servicio. Por lo tanto, bien puede hacerse uso del derecho de daños para reclamar los perjuicios causados por este motivo, en virtud de este título de imputación. Ahora bien, este evento de

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de agosto de 2008, exp. 16.594, C.P. Mauricio Fajardo



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

12

*Reparación Directa*

*Rad: 2014-00002*

responsabilidad patrimonial no ha sido del todo pacífico, pues desde que la jurisprudencia lo concibió como posibilidad, se han tejido teorías a favor, y en contra; es decir, no ha tenido una aceptación uniforme al interior del Consejo de Estado. En un primer momento, tuvo una negación absoluta, sustentada esta negativa, en la intangibilidad de la cosa juzgada. Por ejemplo, la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia de 10 de noviembre de 1967 (exp. 867), hizo referencia a ella como “presupuesto fundamental de la sociedad y también dogma político”. Asimismo, la Sala Plena, en sentencia de 16 de diciembre de 1987 (exp. R-12), señalaba que “la fuerza de la verdad legal” que manifestaba la actividad jurisdiccional a través de las sentencias parecía “excluir toda responsabilidad fundamentada sobre la falta<sup>6</sup>”. Luego, hubo una exigencia de consagración normativa, que se consideró como necesaria ante la existencia del artículo 40 del Código de Procedimiento Civil, el que establecía la responsabilidad subjetiva del juez, lo cual imposibilitó un progreso en este sentido.

Las posiciones negativas para este tipo de falla del servicio, se extendieron hasta después de la Constitución de 1991, cuyos pronunciamientos, si bien reconocieron una mínima posibilidad de error judicial, éste operaba solo de manera excepcional, y no frente a cualquier equivocación, en la medida en que su configuración debía estar precedida por una decisión absolutamente contraria a los más elementales principios lógicos, legales y jurídicos. Asimismo, otro indicador de esa dificultad, fue el considerar que, frente a la administración de justicia, la carga que debía ser soportada por los asociados era mayor respecto de los otros poderes del Estado<sup>7</sup>.

A partir de la entrada en vigencia de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia –Ley 270 de 1996-, se le otorgó status normativo a este tipo de responsabilidad en su artículo 65, (.....)

---

<sup>6</sup> Gil Botero Enrique. *Responsabilidad Extracontractual del Estado*, sexta edición, editorial Temis, Bogotá 2013, pag. 400.

<sup>7</sup> Al respecto, ver la Sentencia del 13 de agosto de 1993 (exp. 7869)



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

13

*Reparación Directa*  
*Rad: 2014-00002*

.....) De conformidad con el texto transcrito, surge una pregunta: **¿Cuándo una providencia es contraria a la Ley?** A este interrogante, la Sección Tercera, en proveído del 14 de agosto de 1997 (exp. 13258) dio la siguiente respuesta: “Una providencia contraria a la ley es aquella que surge al subsumir los supuestos de hecho del caso en las previsiones de la norma (error de interpretación), de la indebida apreciación de las pruebas en las cuales ella se fundamenta (error de hecho), de la falta de aplicación de la norma que corresponde o de la indebida aplicación de la misma”.

No obstante lo anterior, la sentencia C-037, que declaró la constitucionalidad de esas normas, conservó el argumento de la excepcionalidad. “Se indicó que, aunque el asunto podía ser asumido desde una perspectiva orgánica, lo más importante era hacerlo a partir de una funcional, es decir, teniendo en cuenta la libertad y la autonomía del juez, respecto de la interpretación de los hechos sometidos a su conocimiento y de elección de las normas que considerara aplicables al caso que debía resolver”<sup>8</sup>. Al respecto, consideró la Corte que el yerro judicial tenía lugar a partir de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso; es decir, delimitó la configuración de este tipo de error a lo que se ha definido en la doctrina constitucional como vía de hecho. Asimismo, se restringió la aplicación de este tipo de responsabilidad a las sentencias dictadas por las altas cortes, volviendo al argumento de la intangibilidad de la cosa juzgada, que en este caso, comprende a los pronunciamientos de los órganos de cierre.

Una tercera etapa en este recorrido, se erigió a partir de tres hitos de la Sección Tercera, los cuales constituyeron el punto de evolución hacia la consolidación de la responsabilidad del Estado por error judicial. “El primero, superar la prohibición de declararlo frente a los fallos de las altas cortes; el segundo, haber superado la falta personal del juez y la falta de la administración, que aunque no fue objeto de análisis constitucional, era necesario afrontarlo ante la nueva realidad normativa, y

---

<sup>8</sup> Gil Botero Enrique, *ob. cit* pág. 404.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

14

*Reparación Directa*  
*Rad: 2014-00002*

el tercero, que el error judicial podía configurarse como una falla del servicio, sin recurrir a la figura constitucional de la vía de hecho”<sup>9</sup>.

En lo que respecta al último punto, identificar el error judicial con la vía de hecho, se consideró que es un asunto inapropiado, en tanto en sede de responsabilidad estatal, no se tiene por objeto la conducta subjetiva del agente, sino la contravención al orden jurídico materializada en una providencia; es decir, se descarta cualquier tipo de comportamiento, centrándose el estudio en el contenido de la decisión. Ahora bien, en cuanto a la configuración del error jurisdiccional, hubo un avance al considerar que, sobre un mismo punto de hecho, pueden darse varias interpretaciones o soluciones de derecho, todas jurídicamente admisibles en tanto jurídicamente justificadas, por lo que el error viene a tener lugar cuando la decisión carezca de una justificación coherente, razonable, jurídicamente atendible que la provea de aceptabilidad; en ese orden, es a partir de la carga argumentativa que se debe estudiar al error, sin perder de vista los eventos típicos de configuración, tales como: interpretación, indebida valoración, aplicación errónea o falta de aplicación.(.....)

Así las cosas, conforme lo que viene expuesto, el error judicial adquirió relevancia normativa y jurisprudencial solo de manera reciente, partiendo de los obstáculos que fueron superados alrededor de un arduo camino en la jurisprudencia, camino sobre el cual aún queda mucho por recorrer; no obstante, se resalta la separación total entre la responsabilidad subjetiva del juez como agente, y la estatal, la cual no entra en consideración con esa conducta individual, sino como una falla del servicio en el ejercicio de la actividad jurisdiccional.” (N FT)

---

<sup>9</sup> Gil Botero Enrique, *ob. cit.*, pág. 407 y 408.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

15

*Reparación Directa*  
*Rad: 2014-00002*

De igual manera el Despacho refiere el estudio realizado por el tratadista español Vicente C. Guzmán Fluja<sup>10</sup>, mediante el cual se destaca el contenido en relación con la responsabilidad judicial de la siguiente manera:

*"Nos hallamos situados en una sociedad en constante cambio y evolución tanto en el terreno político y económico como en el jurídico. Dentro de éste, llama poderosamente la atención el fenómeno de la "verrechtlichung", que puede traducirse como "juridificación", consistente, más que en una expansión continua del Derecho (mutación", cuantitativa), en la penetración constante del derecho dentro de las instituciones sociales, proceso que modifica (...)"*

Concordante con las disposiciones normativas, las diferencias conceptuales en razón al error jurisdiccional, para el Despacho es necesario precisar que la responsabilidad del Estado en materia extracontractual estructura el juicio sobre tres pilares fundamentales; un hecho dañoso o perjuicio antijurídico conocido como daño antijurídico, una acción imputada a la persona o entidad convocada a responder y una relación de causalidad entre las dos anteriores.

Estructura acorde al criterio de la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción en el que se ha sostenido que se está en presencia de este título jurídico en aquellos supuestos en los cuales la responsabilidad se deriva de las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias de los jueces, actuaciones que comprende a los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales.

En orden de ideas, el Consejo de Estado, al diferenciar las nociones de error judicial y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, señala las principales características de este último título de imputación, así:

---

<sup>10</sup> GUZMAN FLUJA, Vicente C. El Derecho de Indemnización por el Funcionamiento de la Administración de Justicia. Tirant 10. Blanch 1994, páginas 70 a 73.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

16

Reparación Directa

Rad: 2014-00002

*“(...) A propósito de la distinción entre el **error judicial y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia** ha dicho la doctrina española que **el error judicial se predica de las actuaciones en las cuales se interpreta y aplica el derecho, en tanto que la responsabilidad por funcionamiento anormal de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para realizar el juzgamiento o la ejecución de las decisiones judiciales. Es ese el alcance que tiene el artículo 69 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, cuando define por exclusión el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia al señalar que fuera de los casos de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, supuestos en los cuales se está frente a una decisión jurisdiccional, “quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”. Se destaca que la responsabilidad del Estado por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia no ha sido objeto de discusión y se ha admitido en forma pacífica de tiempo atrás...”*** (N y SFT)<sup>11</sup>.

Posteriormente en sentencia de 22 de noviembre de 2001 la misma Corporación, sostuvo<sup>12</sup>:

*“(...) **El error jurisdiccional se predica frente a las providencias judiciales por medio de las cuales se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo, en tanto que la responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el***

---

<sup>11</sup>CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE, sentencia de 10 de mayo de 2001 Radicación número: 25000-23-26-000-1992-8344-01(12719), Actor: CARMEN ALICIA BELLO DE RUIZ, Demandado: NACION -MINISTERIO DE JUSTICIA.

<sup>12</sup>Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicación Número: 25000-23-26-000-1992-8304-01(13164), Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

17

Reparación Directa

Rad: 2014-00002

*proceso o la ejecución de las providencias judiciales. La doctrina española para diferenciar el error judicial del defectuoso funcionamiento explicó: “...nos encontramos en el dominio de la **responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, siempre y cuando la lesión se haya producido en el ‘giro o tráfico jurisdiccional’, entendido éste como el conjunto de las actuaciones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (excluidas las actuaciones de interpretar y aplicar el Derecho plasmadas en una resolución judicial que, como se acaba de indicar, caerán en el ámbito del error judicial); a sensu contrario, no entrarían en este concepto aquellas actividades que produjesen un daño -incluso si éste fuese identificado plenamente como achacable a la actuación de un Juez o Magistrado -si su actuación no se hubiese realizado en el mencionado ‘giro o tráfico jurisdiccional’, sino en otro tipo de actuaciones distintas. En definitiva, en el régimen establecido para la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia habrán de incluirse las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho”. Así también lo previó el legislador colombiano cuando dispuso que, fuera de los casos de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, “quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación” (Art. 69 ley 270 de 1996)...” (N y SFT)***

Quiere ello decir que, se presenta defectuoso funcionamiento de la administración de justicia cuando los funcionarios públicos, dentro de una actividad judicial, rebasan la órbita normal de funcionamiento. Sobre este aspecto, la doctrina ha señalado:



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

18

*Reparación Directa*  
*Rad: 2014-00002*

*“(...) La comprensión de lo que es funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, debe partir de una comparación de lo que sería o debía ser el funcionamiento normal, lo que remite a unos criterios de actuación, a unos standards de funcionamiento, a unos conceptos jurídicos indeterminables de una extrema variabilidad y sujetos a una serie de condicionamientos históricos, técnicos y políticos. Importa señalar que no todo funcionamiento anormal, que no toda deficiencia en la Administración de Justicia, son generadores de responsabilidad, sino aquellos que no van acordes con unos patrones básicos de eficacia y funcionamiento de acuerdo con las necesidades sociales y los intereses de los justiciables. El concepto de funcionamiento anormal es ajeno a toda idea de culpa o negligencia aunque tenga en éstas su origen y se basa únicamente en la causación del daño que actúa como factor desencadenante de la imputación.”<sup>13</sup>*

Para el asunto planteado en desarrollo de las actuaciones de los agentes judiciales descritos en las normas en precedencia, es importante para el Despacho destacar la diferenciación de conceptos en la medida que el error jurisdiccional se predica frente a las providencias judiciales por medio de las cuales se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo, en tanto que la responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales, concordante con los criterios acotados en precedencia.

Lo cual lleva a considerar que tanto del análisis legal, jurisprudencial y doctrinal, el Estado puede ser responsable por las acciones u omisiones de los operadores judiciales siempre que se cumplan con los presupuestos exigidos para el juicio de responsabilidad y en el cual se determine el daño antijurídico analizado para el caso concreto.

---

<sup>13</sup> Perfecto Andrés Ibáñez y Claudio Movilla Álvarez, El Poder Judicial, Madrid, Edit. Tecnos, 1986, Pg.358. Señalado por el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 3 de febrero de 2010. Radicación número 17293. Consejera Ponente Dr. Ruth Stella Correa Palacio.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

19

*Reparación Directa*

*Rad: 2014-00002*

**ii) NATURALEZA DEL CONTRATO DE MANDATO Y LA REVOCATORIA DEL PODER**

Teniendo en cuenta que el Señor JOSE GUILLERMO ROA SARMIENTO pretende la reparación y el resarcimiento de los perjuicios causados con las decisiones emitidas en relación a la revocatoria del poder y la tasación de los honorarios inferior a la que habían sido previamente pactados entre él y la Señora RICARDA MARTÍNEZ FLORIÁN, el Despacho considera pertinente acotar lo indicado por la doctrina que se ha encargado de definir los conceptos y diferenciar la naturaleza y características entre mandato y poder así:

*“La primera distinción se refiere a la fuente jurídica. El mandato es un contrato; **el poder, una declaración unilateral de la voluntad.** La segunda, en que el **poder tiene como objeto obligaciones de hacer, consistentes en la realización de la representación en forma abstracta y autónoma, o sea, la actuación a nombre de otra persona para que los actos efectuados surtan en el patrimonio del representado**, de tal manera que la representación jurídica vincula directamente e inmediatamente al representado con el tercero. Por su parte el mandato no es representativo, sin embargo puede serlo si va unido al otorgamiento de un poder, es decir, el mandato siempre requiere del poder para ser representativo y surta efectos entre el mandante y tercero.”<sup>14</sup>*

Aunado a la postura de la Doctrina, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha explicado las diferencias entre el mandato y el apoderamiento:

*“(…) **El contrato de mandato es uno entre los diversos negocios jurídicos de gestión y consiste en que el mandatario se encarga de adelantar negocios jurídicos o actos de comercio, por cuenta del***

---

<sup>14</sup> PEREZ, Fernández del Castillo, Bernardo. Representación, Poder y Mandato, 14ª Edición, México, Porrúa, 2009, pág. 239.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

20

*Reparación Directa*  
*Rad: 2014-00002*

*mandante, con representación o sin ella. En tanto el apoderamiento **es un acto unilateral, que puede ser aceptado o no, en virtud del cual una persona autoriza a otra para actuar a su nombre y representación.**(...)*

*Lo que ordinariamente ocurre es que el contrato de gestión precede y genera el acto de apoderamiento, pero esta íntima relación no permite confundir **los efectos de uno y otro, porque mientras el acto de apoderamiento es oponible a quienes por causa del mismo se relacionan con el poderdante y con el apoderado, el contrato de gestión rige las relaciones internas entre estos de manera preferente al acto de apoderamiento,** pero sin trascender a quienes se vinculan con el apoderado y el poderdante por razón de la representación, porque con respecto de aquellos el contrato de gestión viene a ser res inter alios acta. (...)*

***La revocatoria del poder pone fin a la representación en juicio, con pleno efecto respecto de los sujetos procesales y de los terceros intervinientes, pero no desconoce el contrato de gestión;** el que, de existir, rige de manera preferente las relaciones entre poderdante y apoderado y al que éstos se deberán remitir para arreglar sus diferencias, entre las cuales aquellas generadas por razón de la revocatoria injustificada del poder, tienen especial importancia.”<sup>15</sup> (N y SFT)*

Teniendo en cuenta la postura frente a la naturaleza del contrato de mandato y las relaciones que de él se deriva, el Despacho destaca que de igual manera en el marco normativo se han consagrado de manera especial y relevante la consagración de las causales de terminación del mandato, y el derecho del mandante a la revocación del poder en cualquier tiempo, de conformidad con las siguientes disposiciones del Código Civil:

---

<sup>15</sup> Sentencia C-1178 de 2001



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

21

*Reparación Directa*  
*Rad: 2014-00002*

*"(...) ARTICULO 2189. <CAUSALES DE TERMINACION>. El mandato termina:*

- 1. Por el desempeño del negocio para que fue constituido.*
- 2. Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato.*
- 3. Por la revocación del mandante.**
- 4. Por la renuncia del mandatario.*
- 5. Por la muerte del mandante o del mandatario.*
- 6. Por la quiebra o insolvencia del uno o del otro.*
- 7. Por la interdicción del uno o del otro"<sup>16</sup> (N y SFT)*

Concordante en la norma civil también establece las condiciones de la revocación del mandamiento descrita así:

*"(...) ARTICULO 2191. <REVOCACION ARBITRARIA>. El mandante puede revocar el mandato a su arbitrio, y la revocación expresa o tácita, produce su efecto desde el día que el mandatario ha tenido conocimiento de ella"<sup>17</sup>.*

Conforme al derecho del mandante a la revocatoria del poder avalado por las disposiciones en cita, es importante tener presente que la Corte Constitucional en sentencia C-1178 de 8 de noviembre de 2001, se pronunció sobre la potestad de revocar el poder otorgado para la representación judicial y encuentra su fundamento constitucional en la garantía del derecho de defensa; en esta

---

<sup>16</sup> Código Civil colombiano: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_civil\\_pro68.html#2189](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil_pro68.html#2189)

<sup>17</sup> Código Civil Colombiano: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_civil\\_pro68.html#2191](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil_pro68.html#2191)



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

22

*Reparación Directa*  
*Rad: 2014-00002*

providencia se observó que si bien no se puede condicionar la revocatoria del poder, la misma no quebranta el derecho a percibir los honorarios causados, el cual se ha de reconocer en los términos del contrato de gestión que exista entre las partes quienes podrán acudir al Juez competente que regula las relaciones y obligaciones en materia comercial y civil, destacando el Despacho el siguiente aparte:

*“(...) a posibilidad de revocar el poder en cualquier momento procesal denota que el legislador está dando cumplimiento a su deber constitucional de garantizar a todas las personas vinculadas en un proceso la posibilidad de estar presentes en el mismo, **sin perjuicio del ejercicio del derecho de postulación, de manera tal que su interés, como titular del derecho fundamental a la defensa, prevalezca sobre la intervención del letrado, desde el inicio hasta la terminación de la litis – artículo 2º C.P.***

*(...) No se puede, entonces, **condicionar, como pretende el actor, el ejercicio del derecho a la revocatoria del acto de apoderamiento, de quien está siendo representado en juicio, a una previa y debida justificación, porque tal revocatoria no descalifica per se al profesional del derecho actuante,** no resulta abusiva, ni quebranta su derecho a percibir los honorarios causados con su actuación, **simplemente indica que el poderdante no será representado más por el abogado actuante, porque el titular del derecho a la participación en juicio así lo resolvió.***

*Lo anterior, **porque la revocatoria del poder pone fin a la representación en juicio, con pleno efecto respecto de los sujetos procesales y de los terceros intervinientes, **pero no desconoce el contrato de gestión; el que, de existir, rige de manera preferente las relaciones entre poderdante y apoderado y al que éstos se deberán remitir para arreglar sus diferencias, entre las cuales aquellas generadas por razón de la revocatoria injustificada del*****



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

23

*Reparación Directa*

*Rad: 2014-00002*

**poder, tienen especial importancia.** *En consecuencia, tampoco las disposiciones en estudio quebrantan los artículos 25, 83, y 95 constitucionales, en cuanto el inciso primero del artículo 69 en estudio prevé que dentro del mismo proceso, mediante el trámite incidental, el abogado afectado con la revocatoria del poder inste la determinación de sus honorarios, lo que no obsta, para que, si así lo prefiere, acuda a otra vía procesal, en la que no solo se regulen los emolumentos a que tiene derecho por la actuación realizada, sino que se evalúe el ejercicio del derecho del poderdante a la revocación, por parte del poderdante, con el objeto de que sea compelido a indemnizar los perjuicios que puede haber causado por haber procedido a una revocatoria abusiva, o sin consultar los derechos del afectado” (N y SFT)*

**iii) MATERIAL PROBATORIO.**

De acuerdo con los hechos objeto de la demanda, las pruebas aportadas y las razones de defensa, además de las consideraciones legales, jurisprudenciales y doctrinales procede el Despacho con lo allegado en el plenario a establecer el mérito de las pretensiones del demandante.

Teniendo en cuenta que se incorporaron en debida forma las pruebas decretas en audiencia inicial celebrada el 02 de marzo de 2015 consistente entre otras en la totalidad del cuaderno del incidente de regulación de honorarios radicado 2002-1083 en 137 folios y que obran a folios (170 a 324) del expediente por lo cual el Despacho destaca el auto del 09 de julio de 2008 en los siguientes apartes:

*“(...) Al respecto es importante señalar que la jurisdicción administrativa no es la competente para adelantar los juicios como los que pretende el abogado JOSE GUILLERMO ROA SARMIENTO, de acuerdo a su escrito, ya que en los términos de la misma norma, esto es la ley 1123 en el artículo*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

24

*Reparación Directa*

*Rad: 2014-00002*

*60 se señala: “COMPETENCIA DE LAS SALAS JURISDICCIONALES DISCIPLINARIAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA (...)”<sup>18</sup>*

Aunado a ello y al revisar el procedimiento llevado a cabo en relación al trámite del incidente de honorarios contenido en el anexo N° 1, se aprecia como los Despacho judiciales que tuvieron conocimiento del asunto ajustaron sus decisiones conforme a la norma sustancial y procesal respetando con ello las garantías de rango constitucional del debido proceso, contradicción y publicidad entre otras, destacando los traslados de los cuales el Señor JOSE GUILLERMO ROA SARMIENTO hizo uso de los recursos de Ley garantizando su derecho a la defensa, resaltando algunos apartes del dictamen periciales así:

*“(...) Se establece que en algunos momentos el proceso estuvo descuidado, teniendo que realizar las diligencias propias del abogado a la poderdante, como fue retirar las boletas respectivas para el pago de la notificación., retirar y llevar oficios al tribunal, durando desde el 09 de octubre del 2006 hasta el 25 de 2008. Y a que fue requerida la poderdante por el Juzgado, quien los retiro y entrego al tribunal administrativo de Tunja.*

*(...) En cuantos (SIC) a los hechos de esta demanda para establecer los honorarios del profesional en forma clara y absoluta, podemos establecer que según los folios 143, 144,145 del expediente se demuestra, el trabajo realizado hasta la revocatoria del poder (...)*

*(...) Por lo anterior el porcentaje correspondiente será inferior al pactado (...)<sup>19</sup> (N y SFT)*

---

<sup>18</sup> Ver folio 174 del expediente

<sup>19</sup> Ver folios 222 y 223 del Cuaderno principal del expediente.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

25

*Reparación Directa*

*Rad: 2014-00002*

De igual manera el auto calendarado del 07 de noviembre de 2012, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Tunja que resolvió el incidente de honorarios a favor de JOSE GUILLERMO ROA SARMIENTO, corresponde a una decisión conforme a lo probado y a las disposiciones que regulan la materia del cual no se aprecia un daño al Señor JOSE GUILLERMO ROA SARMIENTO, por el contrario resalta el Despacho de la decisión proferida lo siguiente:

*“(...) Reconocer por concepto de honorarios del doctor **JOSE GUILLERMO T. ROA SARMIENTO** el trece por ciento (13%) de la condena que llegue a ser impuesta a favor de la señora **RICARDA MARTINEZ FLORIAN** contra el **DEPARTAMENTO DE BOYACA**”<sup>20</sup>.*

Decisión que se no se repone conforme al contenido del auto del 07 de diciembre de 2012, encontrándose ajustada a los lineamientos de la norma y de los criterios jurisprudenciales destacando:

*“(...) al respecto, se permite el Despacho citar el siguiente pronunciamiento jurisprudencial, mediante el cual el Órgano de cierre de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, hacer referencia sobre el trámite del incidente de regulación de honorarios, y la manera en que deben ser calculados estos, pese a la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales, como sucede en el sub lite, (...)”<sup>21</sup>*

(...)

*(...) Pues bien, al respecto debe decir el Despacho, que dicha elucubración carece de fundamento alguno y omitió por parte de quien recurre, haber citado los precedentes legales y jurisprudenciales, que en tesis suya,*

---

<sup>20</sup> Ver folio 122 del Anexo N° 1

<sup>21</sup> Ver folio 133 del Anexo N° 1



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

26

*Reparación Directa*

*Rad: 2014-00002*

*construyen al juzgador a calcular en una cifra dineraria exacta la suma que le correspondería por concepto de honorarios profesionales por la labor que le fue encomendada (...) <sup>22</sup> (N y SFT)*

Dictamen del cual tuvo la oportunidad el Señor JOSE GUILLERMO ROA SARMIENTO de controvertir y en consecuencia el Juzgado Octavo Administrativo de Tunja en decisión del 22 de junio de 2011<sup>23</sup> resuelve requerir a la auxiliar de la justicia para que complemente el dictamen pericial, obteniendo respuesta del auxiliar de la justicia mediante escrito obrante a (fls. 237 a 238 expediente) y del cual se destaca:

*“(...) cuando manifiesto que el proceso estuvo descuidado, hago mención a que el proceso estuvo quieto o sin impulso procesal alguno (...)”*

*(...) también es cierto que la labor contratada no llegó a su final, es decir que el Doctor ROA no ejerció como apoderado hasta la sentencia del proceso*

*(...)*

*(...) Manifiesto que para la tasación del porcentaje, tuve en cuenta el tiempo que como abogado tuvo que invertir en el estudio para la conformación e integración de la demanda en curso (...)”*

*(...) El accionante o actor procesal en toda clase de proceso judicial, puede y tiene derecho en cualquier momento procesal a cambiar de abogado si a sí lo considera (...)”*

---

<sup>22</sup> Ver folio 135 del Anexo N° 1

<sup>23</sup> Folio 233 del cuaderno principal del expediente



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

27

*Reparación Directa*  
*Rad: 2014-00002*

De igual manera se extrae del plenario que lo obrante en el Anexo N° 1, no se encuentra acreditado la relación de mandato pues no reposa el contrato de mandato referido por el actor JOSE GUILLERMO ROA SARMIENTO, mediante el cual señala de manera enfática la tasación de los honorarios correspondiente al 30% pactado, pues por el contrario con la designación de un auxiliar de la justicia por el operador judicial se puede de manera concreta determinar el porcentaje generado por concepto de honorarios hasta la etapa de representación, establecer un valor total llegaría a incurrir en falta en tanto que lo pactado según se infiere del texto introductorio obedecía a la finalización del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, respaldando el uso de los recursos procesales a favor de JOSE GUILLERMO ROA SARMIENTO corroborado con la aclaración al dictamen.

Frente al fundamento del demandante en relación al error judicial por la indebida valoración probatoria en particular del contrato de mandato, de la autonomía de la voluntad privada de las partes y que los contratos se celebran para ser cumplidos y ejecutados de buena fe, el Despacho precisa que las actuaciones de los despachos judiciales tanto de primera como de segunda instancia se ajustó a derecho, en la medida que lo allegado en dicha etapa probatoria del incidente probatorio fue lo que permitió el convencimiento del agente judicial para tomar la decisión y no puede este Despacho convertirse en una tercera instancia para desatar si lo allegado en el incidente fue valorado acorde a los intereses del Señor JOSE GUILLERMO ROA SARMIENTO, en el entendido que la valoración se rige por reglas propias de acuerdo a la materia analizada.

Precisa el Despacho que el medio de control de la referencia se refiere a determinar la responsabilidad del Estado a través de sus agentes u operadores judiciales derivado de una acción u omisión que genere un daño el cual permite el debate y en consecuencia la viabilidad del mismo, lo que indica que las decisiones judiciales debieron generar un perjuicio irremediable al Señor JOSE GUILLERMO ROA SARMIENTO quien está en la obligación de allegar probatoriamente el soporte de dicho daño.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

28

*Reparación Directa*  
*Rad: 2014-00002*

Consecuencialmente el Despacho ha de precisar que tal como se infiere del escrito introductorio el Señor JOSE GUILLERMO ROA SARMIENTO tuvo una relación contractual de mandato con la Señor RICARDA MARTINEZ FLORIAN y conforme a la descripción legal y jurisprudencial las obligaciones derivadas de dicha relación deben ser surtidas ante el Juez competente de dirimir los conflictos derivados de relaciones privadas más aún si cuenta con una decisión en firme que reconoce a su favor un porcentaje conforme a lo probado.

Ahora bien el demandante JOSE GUILLERMO ROA SARMIENTO atendiendo su condición de letrado en la rama del derecho es conocedor de la naturaleza y diferencias entre el contrato de mandato y la representación judicial a través del apoderamiento, distinciones de naturaleza legal y jurisprudencial citada en el acápite segundo de consideraciones y del cual se destaca que la voluntad de la Señora RICARDA MARTINEZ FLORIAN correspondió a un acto de voluntad unilateral y en consecuencia al operador judicial le estaba dado reconocer dicha manifestación de la cual el demandante tuvo conocimiento permitiendo con ello el respeto y garantías procesales y constitucionales.

Atendiendo la secuencia procesal y cronológica el Despacho destaca como prueba las actuaciones contenidas en el Anexo N° 2 que contienen las decisiones judiciales dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del Derecho 2002-01083 adelantado por RICARDA MARTINEZ FLORIAN en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ debidamente incorporadas en audiencia del 06 de abril de 2015 y de la cual se destaca la decisión de primera instancia calendada del 19 de diciembre de 2012 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja siguiente:

*“(...) Cumplido el trámite previsto en los artículo 206 y siguientes del Código Contencioso Administrativo para el proceso ordinario, se provee conforme a los siguientes;*

*(...)*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

29

*Reparación Directa*  
*Rad: 2014-00002*

***INHIBIRSE*** para resolver sobre la pretensión anulatoria frente al oficio del 27 de diciembre 2001, (...)”<sup>24</sup>

Providencia objeto de recurso de apelación desatado por la Sala N° 10 de Decisión de Descongestión – Despacho N° 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá el 18 de septiembre de 2014, mediante la cual resolvió:

*“(...) Se CONFIRMA la sentencia del 19 de diciembre de 2012, emanado por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, **mediante la cual negó las súplicas de la demanda**, por lo consignado en la parte motiva de este providencia.(...)”*<sup>25</sup> (N y SFT)

**iv). CASO CONCRETO**

Conforme a lo expuesto y a lo probado en relación al medio de control de la referencia, el Despacho aterrizara el *sub-lite* conforme a la estructura del juicio de responsabilidad de la siguiente manera:

***Del daño Antijurídico o del Daño o lesión de relevancia jurídica;***

Observa el Despacho que de acuerdo al análisis y estudio de juicio de responsabilidad extracontractual concordante al precedente y línea jurisprudencial no se avizora probatoriamente daño antijurídico o lesión jurídica que afecte al Señor JOSE GUILLERMO ROA SARMIENTO, teniendo en cuenta que las actuaciones de los Despachos Judiciales se ajustaron conforme al procedimiento de revocatoria de poder e incidente de regulación de honorarios respetando las garantías sustanciales, procesales y el límite de los derechos laborales frente a la voluntad individual.

---

<sup>24</sup> Ver folios 1 a 18 del Anexo N° 2

<sup>25</sup> Ver folios 19 a 35 Anexo N° 2



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

30

*Reparación Directa*

*Rad: 2014-00002*

Frente al elemento del daño antijurídico se precisa que por imperio de la Constitución, es necesario probar la afectación y en presente asunto no se determinó tal consecuencia dañina o antijurídica, por el contrario el ejercicio de administración de justicia bajo los postulados de las disposiciones normativas y que las decisiones judiciales deben estar cobijadas del principio de legalidad, apoyadas en los criterios auxiliares de administración de justicia, como la doctrina, equidad, los principios generales del derecho y la jurisprudencia<sup>26</sup>, en consecuencia con lo presentado en el plenario el Despacho acota que la independencia de las decisiones judiciales no desconocieron ni las disposiciones legales, ni la jurisprudencia, ni la doctrina, ni el acuerdo del contrato de mandato por el contrario se garantizó al Señor JOSE GUILLERMO ROA SARMIENTO el uso del derecho de contradicción en el desarrollo del mismo.

Aunado a ello para el despacho es claro que la relación de mandato es diferente a las condiciones de apoderamiento y en consecuencia la decisión del incidente de regulación de honorarios confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión correspondió a una tasación del 13% **de la condena que llegase a ser impuesta a favor de RICARDA MARTINEZ FLORIAN con ocasión del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho** que tal y como se acoto en el acápite de pruebas frente a dicho proceso ya reposan decisiones tanto de primera como de segunda instancia donde se negaron las pretensiones de la demanda, **es decir no existe mérito de reclamación de honorarios** frente a una causa que negó las suplicas de la demanda.

Por consiguiente, la parte que alega el perjuicio, está obligados a soportar algunas cargas derivadas de las actuaciones judiciales, y en la medida en que estas sean irresistibles es procedente su indemnización, situación que no se predica en el presente caso y en consecuencia no existe producción de un daño antijurídico porque las actuaciones se emitieron conforme a derecho.

Teniendo en cuenta que no existe daño antijurídico en el presente caso, el Despacho no realizara análisis en relación a la acción imputada a la persona o

---

<sup>26</sup>Artículo 230 de la constitución Política de Colombia.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

31

*Reparación Directa*

*Rad: 2014-00002*

entidad convocada a responder; ni la relación de causalidad soporte del reconocimiento de perjuicios, toda vez que no existe pilar para estructurar un juicio de responsabilidad.

En consecuencia, del análisis probatorio, lo establecido en las disposiciones normativas en cita en precedencia, de la doctrina como de la jurisprudencia, precisa el Despacho que sin lugar a dudas el mandato como contrato, efectivamente tiene efectos jurídicos entre el mandante y el mandatario, pero no es oponible a quienes por causa del mismo se relacionan con el poderdante y con el apoderado, además que la manifestación de la Señora RICARDA FLORIAN MARTINEZ al tomar la decisión de revocar el poder al Señor JOSE GUILLERMO ROA SARMIENTO se ajustaba conforme a las reglas y el derecho, además de tener por no escritas cláusulas de abstenerse o renunciar a la facultad de revocatoria del poder que limita las garantías y derechos personales y constitucionales.

Por lo cual la conducta adelantada por los agentes judiciales (Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Tunja, Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja y la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá) se refirió a las condiciones del acto unilateral de representación de la interesada del cual se tuvo conocimiento por el Señor JOSE GUILLERMO ROA SARMIENTO, enfocando las decisiones tomadas conforme a la disposiciones sustanciales y procesales, donde se le garantizo al apoderado el conocimiento de la decisión de revocatoria y el uso de los recurso que le permitieron ejercer su derecho de contradicción.

**De la excepción formulada por la parte demanda**

Advierte el Despacho que la demandada, propone la excepción denominada “*falta de causa para demandar*” (fl. 121), en la medida que los criterios jurisprudenciales precisan los requisitos para la declaratoria de responsabilidad consistentes en un daño antijurídico, la imputabilidad al agente y el nexo causal y conforme a las consideraciones realizadas por esta no será llamada a prosperar en



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

32

*Reparación Directa*  
*Rad: 2014-00002*

la medida que corresponde a argumentos de defensa de los cuales se realizó un análisis de fondo en el caso en concreto.

Además en el *sub lite* tenemos que la formulación de la excepción es improcedente, toda vez que envuelven la defensa de la entidad acusada, lo cual significa que no constituyen una excepción, pues la finalidad de éstas es probar la existencia de un hecho extintivo, modificativo o impeditivo de las pretensiones, que impide al fallador entrar a conocer el fondo del asunto, circunstancia que no se presenta en éste caso.

**v) COSTAS**

De conformidad con el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 que establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso y se condenará en costas a la parte vencida es decir a la parte demandante, tal como lo ordena el artículo 365 del C.G.P. las que serán liquidadas de conformidad con el artículo 366 de C.G.P

Respecto de las agencias en derecho, las mismas se establecen teniendo en cuenta la tarifa prevista por el numeral III del Acuerdo 1887 de 2003, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se fijará el 1% del valor de la estimación de las pretensiones.

Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** no prospera la excepciones denominada “*falta de causa para demandar*”, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

33

*Reparación Directa*  
*Rad: 2014-00002*

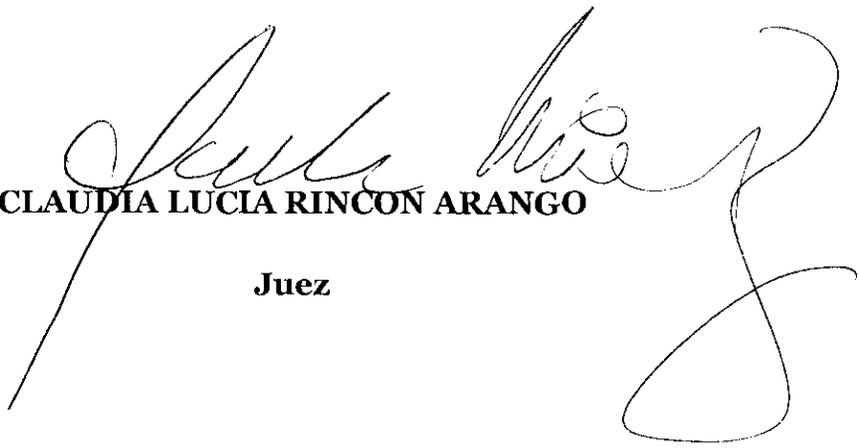
**SEGUNDO: DENIEGANSE** las pretensiones de la demanda encaminadas a obtener la declaratoria de responsabilidad de la demandada y en consecuencia el reconocimiento de perjuicios causado por haber incurrido en error y fallas judiciales el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Tunja y los Magistrados de la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá al proferir las decisiones en relación al incidente de regulación de honorarios dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2002-01083-01., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandante de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Liquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda.

**CUARTO.** En los términos del numeral 3.1.2. del Acuerdo 1887 de 2003, y para efectos cumplir lo ordenado en el numeral anterior fíjese como agencias en derecho la suma del 1% del valor estimado en las pretensiones de la demanda y a favor de la demandada .

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por secretaría del contenido de la presente providencia en la forma y términos previstos en el artículo 203 del CPACA. En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor. Si existe excedente de gastos procesales, devuélvase al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA LUCÍA RINCON ARANGO**

**Juez**